

mino señalado, le impuso recargos que Martínez no satisfizo, y en su virtud, dicha Autoridad dictó auto de allanamiento de morada, siguiendo después los procedimientos hasta realizar el embargo. Denunciado el hecho al Juez municipal y remitidos los autos al de primera instancia, acudió el Alcalde al Gobernador para que promoviese competencia al Juzgado, y denegada su solicitud recurrió enalzada al Gobierno, que desestimó la reclamación, de conformidad con el siguiente dictamen de la Sección de Gobernación: «Como en el referido párrafo del art. 77 de la ley Municipal, que sirve de fundamento á la resolución apelada, se establece que para la exacción de las multas por infracción de las Ordenanzas municipales desempeñará el Juez municipal las funciones que el art. 188 encomienda al de primera instancia, esto es, procederá por la vía de apremio, el interesado sostiene en la exposición elevada á V. E. que tal precepto ha quedado sin efecto por virtud de la Real orden de 19 de Marzo de 1879, la cual, con referencia al art. 6.º de la ley de Presupuestos de 1877-78, declara que los procedimientos de apremio seguirán siendo administrativos, y que en ellos ejercerán los Alcaldes las funciones atribuidas anteriormente á los Jueces municipales. Prescindiendo de que dicha Real orden no podía derogar el precepto de una ley, observará la Sección que la que se cita es inaplicable al caso, porque no trata de los procedimientos contra los multados como infractores de las Ordenanzas municipales, sino del modo de hacer efectivas las cuotas que se adeuden con destino al presupuesto de cada pueblo sobre el cual pesa el contingente provincial. Por tanto, teniendo en cuenta: primero, que según el artículo 54 del Reglamento de 25 de Septiembre de 1863, los Gobernadores no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; segundo, que el art. 389 del Código penal señala la responsabilidad en que incurre todo funcionario del orden administrativo que se atribuyere facultades judiciales; tercero, que la apreciación del hecho ejecutado por el Alcalde de Villahoz, D. Juan Val Aparicio, corresponde á los Tribunales de justicia, y cuarto, que no concurren en el expediente las condiciones exigidas para que los Gobernadores de provincia puedan promover conflictos de jurisdicción en los juicios criminales. La Sección opina que procede desestimar el recurso que da origen al presente informe.» Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, devolviéndose á V. S. el expediente original á los efectos que correspondan. De Real orden, etc.—Madrid 20 de Junio de 1880.—Romero y Ro-

bledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.» (*Gaceta* de 14 de Julio.)

Véase, además, la *Cuestión* del art. 388.

**CUESTION XIII.** *El Alcalde que teniendo conocimiento de un auto dictado por la Autoridad judicial en un interdicto mandando suspender ciertas obras empezadas por un particular, ordena reiteradamente, prevalecido de su cargo, que continúen aquellas, como así tuvo efecto, ¿podrá eximirse de la pena que señala el párrafo segundo del art. 389 del Código al funcionario administrativo que impide la ejecución de providencia ó decisión dictada por Juez competente, so pretexto de que por el Ayuntamiento de su presidencia se dictó con anterioridad un bando de buen gobierno excitando al vecindario á la mejora de los edificios, dando el plazo de dos meses para hacer las obras más indispensables con dicho objeto, y so pretexto, además, de que el demandado en el interdicto fué autorizado por el Ayuntamiento para las que fueron suspendidas judicialmente?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que, según el art. 389, párrafo segundo del Código penal, es reo de delito de usurpación de atribuciones todo funcionario del orden administrativo que impidiese la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente: Considerando que en esta responsabilidad ha incurrido el procesado Salviejo, porque, según aparece de los hechos declarados probados, sin constar que se tratase realmente de un acto administrativo que estuviese sujeto á previa cuestión de competencia, se opuso con insistencia al cumplimiento de un auto en que el Juez de instrucción de Laredo, en juicio de interdicto de obra nueva instado por D. Bernardino Ojeda, mandó suspender las obras empezadas por D. Norberto Ibarra en una casa de su pertenencia situada en dicho pueblo: Considerando que si bien con anterioridad se había dictado un bando de buen gobierno excitando al vecindario á la mejora de los edificios y dando el plazo de dos meses para hacer las obras más indispensables con dicho objeto, y que el Ibarra había sido autorizado por el Ayuntamiento para las que fueron suspendidas judicialmente, esta circunstancia no podía limitar las atribuciones judiciales ejercidas competentemente, ni tampoco el uso de las acciones que quisieran entablar las personas que se creyesen perjudicadas: Considerando, pues, que no se trata aquí de intereses municipales, ni provinciales, ni de carácter administrativo, sino de una obra particular, autorizada como no podía menos con la licencia del Municipio, y respecto de la que se creyó agraviado un propietario colindante que ejerció un recurso concedido por la Ley en tales casos y ante la única Autoridad que podía decidirlo: Considerando que en este concepto la Audiencia sentenciadora no ha incurrido en error de derecho ni infringido el citado art. 389 ni los demás que se citan en el recurso.» (Sentencia de 6 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 19 de Agosto de 1885.)

**CUESTION XIV.** *El Juez de Aguas que para hacer efectiva una derrama de algunos regantes morosos en el pago de sus cuotas expide apremios, nombra comisionados ejecutores, decreta el embargo y venta de bienes de los deudores y autoriza la entrada en el domicilio de los mismos para proceder á dicho embargo, ¿será responsable del delito de usurpación de funciones, comprendido en el art. 389 del Código penal, del de prevaricación, definido en el 369, del de violación del domicilio, previsto en el 215, y del de perturbación en la posesión, comprendido en el 228, ó en todo caso lo será, con arreglo al art. 581 del propio Código, en el concepto de haber obrado con imprudencia?*—Sobre todos estos puntos ha resuelto el Tribunal Supremo la negativa: «Considerando respecto de la infracción más fundamental que se imputa á la Audiencia de lo criminal de Alicante, cual es la del art. 389 del Código penal, suponiendo al efecto que los Jueces de Aguas no tienen facultades para expedir apremios, acordar embargos ni para penetrar en el domicilio de los deudores morosos, y que el de Almoradí usurpó atribuciones que no le correspondían, al resolver, en el sentido de dichas facultades, que la Real orden de 6 de Abril de 1872 tiende, como la de 26 de Julio de 1870, á facilitar á los Tribunales, Jurados y Juntas de Aguas el cumplimiento de sus acuerdos por la vía de apremio, y que los términos, tanto de una como de otra, no autorizan para afirmar sin duda de ningún género, cual lo hace el recurrente, que no sean los Jueces de Aguas quienes deban seguir por sí los apremios contra los morosos, según las disposiciones de la ley de 19 de Julio é instrucción de 3 de Diciembre de 1869; con tanto mayor motivo cuanto que otras resoluciones administrativas y la misma ley vigente de Aguas han declarado genéricamente la virtualidad y subsistencia de las Ordenanzas especiales antiguas de Aguas y concretamente alguna de aquellas, las que rigen para la villa de Almoradí, no existiendo, además, incompatibilidad ninguna entre el procedimiento y la jurisdicción de estos Jueces, como el de cualesquiera otras Autoridades, y que en todo caso deben aparecer bien marcadas las respectivas facultades para que pueda atribuirse usurpación á quien rebase los límites que las separan, lo cual no acontece en el hecho que es objeto del presente recurso por las razones que quedan expuestas: Considerando que por los mismos fundamentos legales no existe el delito, ni consiguientemente la infracción del art. 215 del Código penal, en su núm. 1.º, porque si bien parece más claro que aun siguiendo por sí los Tribunales, Jurados y Juntas de Aguas el procedimiento de apremio contra los morosos, hubieran debido impetrar el auxilio y autorización de los respectivos Jueces municipales para entrar en el domicilio de aquéllos, con arreglo al art. 5.º de la Constitución de 1869, después de la publicación de la vigente de 1876, cuyo art. 6.º modifica esencialmente aquél, y de la ley de 11 de Julio de 1877, que en

su art. 6.º atribuye á los Alcaldes las facultades que antes tenían los referidos Jueces municipales, no resulta ya tan patente la necesidad legal, ni aun conveniencia, de que los Jueces ó Tribunales de Aguas deban acudir á la Autoridad de los Alcaldes para poder penetrar en el domicilio de los morosos; aun prescindiendo del hecho que la Audiencia de Alicante consigna como probado, y que revela la confusión que en esta materia ha existido, demostrada igualmente por los antecedentes de las varias decisiones administrativas recaídas, de haberse ajustado hasta ahora los Jueces de Aguas de Almoradí al procedimiento breve y sumario de que hablan las Ordenanzas para apremiar á los deudores morosos: Considerando que en la sentencia recurrida no aparecen consignados hechos de los que pueda inferirse que el Juez de Almoradí haya dictado providencia ninguna injusta en el expediente de apremio contra los morosos, ni á sabiendas ni por negligencia ó ignorancia inexcusables, pues si entre cinco de aquéllos dejó de notificarse á uno la providencia de apremio de segundo grado, afirma el Tribunal sentenciador que esta omisión no fué intencional ó maliciosa, y si más bien debida á un descuido involuntario, en cuyo supuesto no cabe apreciarla como elemento constitutivo de delito alguno, puesto que las acciones y omisiones penadas por la Ley han de ser voluntarias para que deban ser castigadas como delitos, y que el descuido involuntario no significa siempre la negligencia inexcusable que cuando menos requiere el art. 369 del Código penal, que como infringido cita el recurrente, ni tampoco el caso á que se refiere el art. 22 del decreto de 25 de Agosto de 1871, cuando los hacendados son forasteros ó residentes fuera del lugar en que labran ó explotan por sí las fincas, no aparece que sea el mismo en que se encuentran los que fueron comunicados por conducto del Alcalde de Doya Nueva, á quienes, por otra parte, sólo después de transcurridos con exceso los seis días que se fijan en dicho artículo se les conminó con el apremio de segundo grado: Considerando que ninguna aplicación tiene al hecho de autos la disposición y sanción penal del art. 228, en su párrafo segundo, que también cita como infringido la parte recurrente, porque el Juez de Aguas de Almoradí, al decretar y realizar el embargo de bienes de los morosos, no lo hizo arbitraria y discrecionalmente, sino en virtud de expediente y como Autoridad competente para instruirlo, quedando ya consignado en los precedentes considerandos los fundamentos racionales y legales que pudo tener para obrar como obró, y porque dicho artículo se refiere exclusivamente al caso de expropiación ó perturbación por causa de utilidad pública, sin cumplir previamente los requisitos legales necesarios: Considerando que no constituyendo como no constituyen los hechos imputados al Juez de Aguas de Almoradí, D. Julio Pedanye y Pastor, ninguno de los delitos que por la parte querellante se le atribuyen, no pueden haberse in-

fringido con relación á los mismos ni el art. 1.º ni el 581 del Código penal, que suponen necesariamente la existencia de actos punibles, ya hayan sido cometidos voluntaria é intencionalmente, ya por imprudencia temeraria ó por imprudencia simple ó negligencia, con infracción de reglamentos, y que las demás infracciones que se han señalado de disposiciones y leyes administrativas sólo han podido admitirse como fundamentos legales de las otras infracciones autorizadas por la vigente ley de Enjuiciamiento criminal, etc.» (Sentencia de 17 de Enero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, págs. 65 y 66.)

**CUESTION XV.** *El Alcalde y Concejales de un pueblo que acuerdan que previo expediente se proceda al embargo y depósito de bienes que en su casa tuviera el Secretario que había sido de la Corporación municipal y comisionado ó encargado por la misma de la recaudación del impuesto industrial y del de cédulas personales, y á quien por haber resultado alcanzado se le había destituido; y llevando á ejecución el expresado acuerdo, proceden al embargo y depósito de bienes del referido deudor, ¿serán responsables por estos hechos del delito de arrogación de atribuciones judiciales?*—Así lo estimó la Audiencia de Madrid, la que condenó á cada uno de los procesados á la pena de dos años y un día de suspensión. Mas interpuesto por la defensa de éstos recurso de casación contra dicha sentencia por infracción del art. 389 del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando en cuanto á la primera de las infracciones alegadas en apoyo del recurso por la defensa de D. José de la Roja, ó sea la del art. 389 del Código penal, que conforme á la disposición contenida en este artículo, el Juez que se arrogare atribuciones propias de las Autoridades administrativas ó impidiere á éstas el ejercicio legítimo de las suyas será castigado con la pena de suspensión, y en la misma pena incurrirá todo funcionario del orden administrativo que se arrogare atribuciones judiciales ó impidiere la ejecución de una providencia ó decisión dictada por Juez competente: Considerando que según el art. 154 de la ley Municipal vigente, la recaudación y administración de los fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, y se efectuará conforme al artículo 157 por sus agentes y delegados, á los cuales nombrarán y separarán libremente, designando la retribución que hayan de disfrutar y fianzas que deban prestar, siendo responsables tales agentes ante los mismos Ayuntamientos, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 158, y quedándolo éstos para con el Municipio en el caso de negligencia ú omisión probada por su parte: Considerando que acerca de la manera y forma de hacer efectiva dicha recaudación se establece en el art. 152 de la propia ley que serán aplicables los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, cuyos medios se hallan princi-

palmente ordenados en la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 3 de Diciembre del mismo año, ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, Real orden de 19 de Marzo de 1879 é instrucción de 20 de Mayo de 1884: Considerando que tanto en la ley de 19 de Julio como en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 y en la Real orden de 19 de Marzo de 1879, evidentemente aplicables al caso actual por haber tenido lugar los hechos que motivaron la causa de que se trata con mucha posterioridad á todas esas disposiciones, se establece el principio de que los procedimientos para la cobranza serán puramente administrativos, declarándose además, respecto á fondos municipales, en la expresada Real orden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes ó de los segundos que hubiesen cesado en sus funciones, en cuyo caso se encontraba don Luis de Tejada, según la definición que de los que son *segundos contribuyentes* da el art. 3.º de dicha instrucción, como comisionado ó encargado que había sido del Ayuntamiento de Gualda para la recaudación del impuesto industrial y del de cédulas personales, y que por haber resultado alcanzado se le había destituido, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe más caracterizado de la administración local, para compeler á los deudores de una y otra clase al pago de sus débitos: Considerando que si bien en la ley é instrucción de 1869 se establecía que los Jueces de partido ó municipales tuvieran intervención en ciertos actos taxativamente marcados, como era en los de tenerse que autorizar la entrada en el domicilio de los contribuyentes morosos, decretar los embargos, registros de morada, venta de bienes, otorgamientos de escrituras, etc., etc.; habiéndose dispuesto en el art. 6.º de la ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877 que «en los procedimientos para la cobranza de débitos en favor de la Hacienda, que eran puramente administrativos con sujeción á la legislación á la sazón vigente, ejercerían los Alcaldes las funciones que hoy ejercen los Jueces municipales,» ya ni aun en tales actos corresponde la menor participación á ninguno de los funcionarios del Poder judicial, y sí única y exclusivamente á los administrativos y sobre todo á los Alcaldes, sin que por lo tanto pueda decirse de ninguno de los funcionarios de este orden, cuando acuerdan ó ejecutan alguna determinación relativa á la cobranza de débitos en favor del Estado ó á favor del Municipio, puesto que están equiparadas ambas clases de débitos en cuanto á los procedimientos que se han de seguir para hacerlos efectivos, que se arrogan facultades ó atribuciones propias de los encargados de administrar justicia; siendo esto todavía más claro y evidente si se atiende al texto explícito de las mencionadas Real orden de 19 de Marzo de 1879 é instrucción de 20 de Mayo de 1884, que como disposiciones destinadas á reglamentar la ejecución de la ley de Presupuestos de 1877, perfectamente aplicables al caso, no pueden menos de tenerse en cuenta